

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de junio del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Martín Viñas Peña y compartes.

Intervinientes: Reyna Domínguez y compartes.

Abogados: Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota Acosta y Maribel Rodríguez Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Viñas Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 048-0038620-5, domiciliado y residente en la calle Hostos No. 127 del barrio San Isidro de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; Pasteurizadora Rica, C. por A., razón social debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento en el kilómetro 65 de la autopista Duarte, debidamente representada por el Sr. Miguel A.

Redondo, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0098966-4, domiciliado en el kilómetro 65 de la autopista Duarte y Seguros Palic, S. A., razón social debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Martín Viñas Peña, la tercera civilmente demandada Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Palic, S. A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio del 2005;

Visto los escritos motivados mediante los cuales el imputado Martín Viñas Peña, la tercera civilmente demandada Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Palic, S. A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual, la tercera civilmente demandada Pasteurizadora Rica, C. por A., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de junio del 2005;

Visto el escrito de defensa y réplica en relación al presente recurso de casación de fecha 19 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Javier Hiciano, por sí y por los Dres. Julio César Mota Acosta y Maribel Rodríguez Hernández;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Martín Piñas Viñas, el tercero civilmente

demandado Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Palic, S. A.;
Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;
Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de enero del 2004, momentos en que Martín Viñas Peña conducía el camión marca Mercedes Benz, propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A., asegurado en Seguros Palic, S. A., por el tramo carretero que conduce de Cotuí a Maimón, atropelló al señor Juan Almánzar, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que el imputado fue sometido a la acción de la justicia, inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 23 de diciembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable el nombrado Martín Viñas Peña, de generales anotadas, del delito de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, en franca violación a los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Almánzar (Guarionex) y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteada por la barra de la defensa, por improcedente, infundado y carente de base legal; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Reyna Domínguez, Juana, Matilde, María Alexandra, Gilberto Antonio, Valentina, Inocencio, Manuel E. Confesora, Juana, Paulino e Inés Almánzar Domínguez, la primera en calidad de esposa y los restantes en calidad de hijos del de cujus Juan Almánzar (Guarionex) en contra de Pasteurizadora Rica, C. por A., en su condición de propietario del vehículo causante del accidente; con oponibilidad a la compañía de Seguros Palic, S. A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de: a) Siete Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$7,500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su pariente Juan Almánzar (Guarionex) a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de que se trata; distribuido de la manera siguiente: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) para la señora Reyna Domínguez (viuda) y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno de los hijos del de cujus; b) Al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota y América A. García, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara común oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de seguros Palic, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 01-0051-00013144, hasta el límite de la misma”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Martín Viñas Peña, Pasteurizadora Rica, C. por A. y la Seguros Palic, S. A., intervino la decisión impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por el procesado Martín Viñas Peña, la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A. y la compañía Seguros Palic, S. A., a través de sus abogados defensores, en contra de la sentencia No. 17 del 23 de diciembre del 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en

consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida en todas sus partes;

SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Martín Viñas Peña, imputado, Pasteurizadora Rica, C. por A., tercera civilmente demandada y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocaron en síntesis, los siguientes medios contra la decisión impugnada: “a) Que la sentencia es manifiestamente infundada; b) Deber de todo juez al dictar su sentencia de incluir los relatos de los testimonios; c) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que carecen de fundamentos los motivos expresados por el Juez a-quo, y que hizo suyos la Corte al expresar que no existe dualidad de nombre, porque Guarionex y Juan Almánzar eran las mismas personas, puesto que no fueron aportados al recurso de apelación, ni actas de nacimiento, de defunción, ni de matrimonio, mediante el procedimiento de administración de la prueba, establecida por los artículos 418 y 419 del Código Procesal Penal; que los jueces deben exponer en sus decisiones un relato aunque sea sucinto de los hechos y circunstancias resultantes de los testimonios y de los documentos que hayan sido considerados en los debates; que la Corte a-qua no se pronunció sobre los agravios esgrimidos por los recurrentes en su escrito de apelación, por lo que la decisión adolece de insuficiencia de motivos; que si bien es cierto que la vida humana no tiene precio, la indemnización acordada de Siete Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$7,500,000.00), es evidentemente desproporcionada y el Juez a-quo ha dejado sin fundamento lícito la sentencia recurrida al no establecer la razonabilidad de los montos de los daños y perjuicios acordados; que en la sentencia no se ponderó la conducta tanto de la víctima como del conductor del vehículo”;

Considerando, que los motivos precedentemente expuestos fueron esgrimidos ante la Corte a-qua, que encontrándose apoderada de los recursos de apelación contra una decisión dictada con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, procedió a su tramitación conforme al Código Procesal Penal, resolviendo sobre la procedencia de las cuestiones planteadas y para hacerlo dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que de la ponderación de las pruebas aportadas al debate, tales como documentaciones y actos, se dio por establecido que el nombre de la víctima del accidente es Juan Almánzar, alias Guarionex, y que no existe dualidad de nombres, sino un apodo; que en cuanto a lo esgrimido en el sentido de que los testigos deponentes fueron escuchados en calidad de informantes, aun tratándose de materia correccional, se dio por establecido que los testigos deponentes fueron escuchados en esta calidad y debidamente juramentados, siendo acogidos unos testimonios y discriminados otros por el juez que hizo uso de las facultades que le confiere la ley y la jurisprudencia, al basarse en las declaraciones de un testigo a las que da más crédito que a las de otro; que en cuanto a que no fue tomada en cuenta la falta de la víctima y el vínculo de causalidad, el juez infirió correctamente que la víctima se encontraba parada en la acera y fue embestida por el vehículo del imputado, no contribuyendo con su hacer en la ocurrencia del accidente de tránsito; que del análisis y ponderación a la sentencia del caso, se puede apreciar que la misma está fundamentada de manera expresa en cuanto al análisis de la prueba, con una coherencia entendible y no confusa, con una motivación en la que se refiere a todos los puntos controversiales, con una concordante motivación, sin contradictoriedad y con una logicidad que no produce violación de la sana crítica, por lo que carece de fundamento lo esgrimido en este sentido; que en cuanto a la irrazonabilidad de la indemnización acordada, los recurrentes no la alegaron en la exposición oral de los fundamentos de la apelación, sino únicamente en su escrito motivado de apelación”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua para

rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta apreciación y ponderación de los motivos en que se fundaron, sin embargo, al desestimar lo esgrimido en el sentido de que la indemnización acordada es irrazonable o desproporcionada, en vista de que los recurrentes no lo alegaron en la exposición oral de los fundamentos de su recurso, sino únicamente en su escrito de apelación, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, en virtud de que es imperativo que todo juez, al imponer montos indemnizatorios, debe justificarlos y enunciar el fundamento, y aunque la fijación del monto de una indemnización por los daños recibidos queda a su soberana apreciación, es a condición de que éste no sea irrazonable como sucede en el caso que se analiza; en consecuencia, procede acoger lo alegado en este sentido;

Considerando, que el Juzgado a-quo le impuso al imputado Martín Viñas Peña el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como el pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, al declararlo culpable de violar los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sancionan con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a quienes le ocasionen la muerte a una persona con el manejo de un vehículo de motor, aplicándole una sanción ajustada a la ley, decisión ésta que resultó confirmada por la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Reyna Domínguez, Juana M. Almánzar Domínguez, Matilde Almánzar Domínguez, María Alejandra Almánzar Domínguez, Juana A. Almánzar Domínguez, Gilberto Ant. Almánzar Domínguez, Valentina Almánzar Domínguez, Inocencio Almánzar Domínguez, Manuel Enerio Almánzar Domínguez, Confesora Almánzar Domínguez, Paulino Almánzar Domínguez e Inés Almánzar Domínguez en el recurso de casación incoado por Martín Viñas Peña, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Martín Viñas Peña, contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Palic, S. A., contra la indicada decisión; **Cuarto:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Quinto:** Condena al recurrente Martín Viñas Peña al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do